

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0734

Decídese las excepciones previas formuladas por la demandada (ítem 11 C. 1), las cuales denominó **i)**. *"El Demandante NO allegó al proceso, endoso del pagaré efectuado por el Banco Santander S.A., que fue la Entidad con la que suscribí el mismo, hace ya varias décadas, y es el objeto de esta demanda",* **ii)**. *"(...) aparecí reportada en Data Crédito al igual que mi codeudor, por una supuesta deuda que ya había cancelado con mucha anterioridad al Banco, incluso que la deuda era la última cuota del crédito (...)",* **iii)**. *" (...) desconozco el Pagaré mediante el cual el Demandante inició este proceso ejecutivo (...)",* **iv)**. *"(...) mi domicilio y residencia siempre ha sido la ciudad de Pereira, por lo que el Demandante falta a la verdad en este hecho, al decir que el 20 de febrero de 2018, suscribí el pagaré en la ciudad de Bogotá (...)"* y **v)**. *" De igual manera, en el remoto caso que tuviera alguna de deuda con el Banco Santander S.A., ésta se encuentra prescrita, porque mi vinculo comercial con el Banco se originó y concluyó hace más de 20 años"*.

Una vez surtido el traslado que prevé la normatividad el extremo activo indicó que lo que se pretende son hechos que deben ser expuestos a través de excepciones de fondo y no mediante recurso de reposición y por el medio procesal utilizado como son las excepciones previas.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Tratándose de procesos de ejecución, la parte ejecutada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa determinación y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, se puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo.

Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del Código General del Proceso, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, y son defensas mediante las cuales la demandada puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas es la de sanear el juicio

desde sus albores, de los vicios que la aquejan, primordialmente de aquello que se refieren a la forma. Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver vicio de actividad o fallos inhibitorios.

2. De suerte que como las defensas planteadas no aparecen enlistadas en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, las mismas debe ser rechazadas, pues aquellas que en suma no atacan la relación procesal para purificarlas, sino que plantean cuestiones sobre el fondo del litigio, deben ser alegadas mediante los mecanismos que el legislador previó.

Ahora, como tampoco se cuestionaron los requisitos formales del documento báculo de la acción, esto es, los requisitos esenciales para el nacimiento del pagaré, no será por esta vía el análisis de las defensas que como previas se plantearon.

3. En suma, como en el proceso que aquí nos ocupa, las excepciones incoadas en últimas, lo que persiguen es desconocer el nacimiento o la validez de la obligación reclamada, no es procedente entrar a su estudio por este medio de defensa.

4. Respecto al domicilio de la peticionaria, si bien es cierto; es la ciudad de Pereira, aquella circunstancia no constituye un elemento esencial a la hora de librar mandamiento ejecutivo, pues la mención "(...) *para cancelar el mencionado título valor en la ciudad de Bogotá*", hace referencia al lugar de cumplimiento de la obligación mas no es domicilio del titular del crédito, circunstancia contemplada por el artículo 28 General del Proceso y por ende este despacho es competente para conocer de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por secretaría Contrólense los términos concedidos a Luz Enith Marín García.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

CUARTO: Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción antes de dictar la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 126 de hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

PM

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a32b33147c97b1d0a356810cae23cbffd41e6b57ae7287fc0b8970452c287e**

Documento generado en 15/12/2021 01:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado-2020-0833

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Lorena Constanza Alfonso Bejarano contra Bertha Regina Pedraza Rojas, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 27 de octubre de 2020, Lorena Constanza Alfonso Bejarano a través de abogado formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Bertha Regina Pedraza Rojas, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre la primera como arrendadora y la segunda como arrendataria, sobre el apartamento, ubicado en la calle 73 B Bis A sur 14D 26 apto 2 - 1 de esta ciudad, y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, expuso que el 1º de enero de 2020 celebró con la demandada un contrato de arrendamiento sobre el inmueble situado en la calle 73 B Bis A sur 14D 26 apto 2 - 1 de esta urbe, a un término de seis (6) meses; prorrogado automáticamente, que el canon acordado fue la suma de \$330.000,00; que entró en mora en el pago de las rentas de febrero a octubre de 2020.

3.- Afirmó que a la data de radicación del litigio la convocada no ha hecho entrega del predio arrendado.

4. El 15 de enero de 2021, se admitió el libelo (ítem 05), decisión que le fue notificada personalmente a Bertha Regina Pedraza Rojas conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- Tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, como quiera que a ítem 03 se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Lorena Constanza Alfonso Bejarano como arrendadora y Bertha Regina Pedraza Rojas en condición de arrendataria, respecto del inmobiliario localizado en la calle 73 B Bis A sur 14D 26 apto 2 - 1, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte de la convocada al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Lorena Constanza Alfonso Bejarano como arrendadora y Bertha Regina Pedraza Rojas en condición de arrendataria, respecto del bien ubicado en la calle 73 B Bis A sur 14D 26 apto 2 – 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble situado en la calle 73 B Bis A sur 14D 26 apto 2 – 1 de Bogotá, D.C., a favor de Lorena Constanza Alfonso Bejarano dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, previa solicitud de la parte demandante, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la entrega del inmueble objeto de esta acción al arrendador.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 126 de hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78588660cb9b4d217fa43d910b97de8d19dd2ed59cff71b437d05aa720f21f1**

Documento generado en 15/12/2021 01:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado 2021-0194

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Eloísa Herrera contra Jorge Enrique Rodríguez Barragán, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 5 de marzo de 2021, Lorena Eloísa Herrera a través de abogado formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Jorge Enrique Rodríguez Barragán, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre la primera como arrendadora y el segundo como arrendatario, sobre el 1° piso de la casa ubicada en la calle 22 B No. 19 A 60 de esta ciudad, y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, expuso que el 1° de abril de 2016 celebró con el demandado un contrato de arrendamiento verbal sobre el inmueble situado en la calle 22 B No. 19 A 60, 1° piso de esta urbe, a un término de doce (12) meses; prorrogado automáticamente, que el canon acordado fue la suma de \$300.000,00; que entró en mora en el pago de las rentas de enero de 2020 a febrero de 2021.

3.- Afirmó que a la data de radicación del litigio el convocado no ha hecho entrega del predio arrendado, pese a los requerimientos realizados y al llamamiento de una conciliación fracasada.

4. El 13 de mayo de 2021, se admitió el libelo (ítem 02), decisión que le fue notificada por aviso a Jorge Enrique Rodríguez Barragán conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- Tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, como quiera que a ítem 01 se incorporó declaración juramentada que prueba el contrato de arrendamiento verbal aceptado por Eloísa Herrera como arrendadora y Jorge Enrique Rodríguez Barragán en condición de arrendatario respecto del inmobiliario localizado en la calle 22 B No. 19 A 60, 1º piso, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte del convocado al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Eloísa Herrera como arrendadora y Jorge Enrique Rodríguez Barragán en condición de arrendatario, respecto del bien ubicado en la calle 22 B No. 19 A 60, 1º piso de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble situado en la calle 22 B No. 19 A 60, 1° piso de Bogotá, D.C., a favor de Eloísa Herrera Bejarano dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 126 de hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b78a14bac749a0e53c70624c1fb2e6dcf754eeef3ddd3fb70b1d074ec702fd6**

Documento generado en 15/12/2021 01:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia -2021-526

Decídase el recurso de reposición formulado contra el inciso 3º auto de 08 de octubre de 2021 (ítem 12), mediante el cual se admitió la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que en el acápite de notificaciones manifestó que, desconocía el domicilio, residencia y sitio de trabajo de la demandada, y en el proveído atacado se ordenó notificarla conforme al artículo 290 del Código General, por lo que a su entender se debe ordenar el emplazamiento de aquella.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, una vez verificada la demanda, se evidencia la manifestación por parte de la actora, que desconoce la dirección de notificación de la demandada, por lo que habrá de modificarse el inciso 3º del proveído atacado, para en su lugar ordenar el emplazamiento de la demandada.

Sean las anteriores razones suficientes, para modificar el proveído objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el inciso 3º del auto de 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento de la demandada Claudia Patricia Buitrago Ángel.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 126 de hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c346cf62b62b5c68c059419260b1179e1dacf42ec29e22b2a166cc4f107b38ec**

Documento generado en 15/12/2021 01:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-758

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de la factura base de la acción, por no cumplir con las exigencias establecidas en el Código de Comercio.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que, si bien cierto la factura de venta electrónica presentada no tiene acuse de recibido de manera ordinaria, también lo es que, la misma fue enviada al correo electrónico del demandado y dentro del término establecido para ello, aquel no la rechazó, luego se configuró la aceptación tácita, contenida en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo executor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se funda la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del enjuiciamiento civil.

2. A su vez el artículo 619 del Código de Comercio establece que *"los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos y de participación y de tradición o representativos de mercancías"*.

3. Ahora, sobre los requisitos formales y especiales de la factura, establece el artículo 774 de la norma en cita, que serán los contenidos en el artículo 621 íbidem y los contemplados en el artículo 617 del Estatuto tributario.

4. A su vez, el Decreto 1154 de 2020, regula la materia frente a la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y los sistemas de negociación electrónica, sobre el particular manifestó:

"(...) Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

(...) Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Al paso el artículo 2.2.2.53.12., establece:

Informe para el pago. El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.

5. En el caso bajo estudio, y bajo los preceptos en cita, nótese, que el título aportado como base de ejecución, está denominado como factura de venta, luego para su aceptación, circulación y cobro judicial requiere, cumplir los requisitos específicos mencionados, situación que no ocurre en el presente asunto, pues como la misma parte actora indicó en su escrito de reposición, la factura fue enviada al correo electrónico del demandado, no fue debidamente registrado en el Radian, como lo exige la norma para su cobro, luego no puede este despacho librar orden de apremio, bajo la supuesta aceptación tácita, que en últimas, no se configuró, pues, para ello era necesario dejar la constancia respectiva (radian), hecho que tampoco fue demostrado.

Adicionalmente y tal como se indico al momento de negar el mandamiento de pago, "el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º)"; de ahí y se reitera nuevamente, el instrumento soporte de esta ejecución no cumple la normatividad comercial para tenerlo como título ejecutivo.

6. Así las cosas, nada reprochable, resulta la decisión de este juzgador, pues el título base de recaudo no reunía los presupuestos necesarios para prestar mérito ejecutivo y en consecuencia, no era viable dictar orden de apremio con base en aquella, siendo estas razones suficientes para no compartir la inconformidad alegada, por ende el proveído censurado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto datado 12 de agosto de 2021, por las razones presentadas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

١١١١١١١١

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 126 de hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1d1e0f7b4db8d2964be685269f6add4d6ae497aefe2528fafde9cf76d9c5c6**

Documento generado en 15/12/2021 01:15:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-828

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de la factura base de la acción, por no cumplir con las exigencias establecidas en el Código de Comercio.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que, el título base de ejecución, fue llenado con observancia a lo normado, en el artículo 622 del Código de Comercio y en la carta de instrucciones allegada, la cual indica que la fecha de emisión será la del día que sean llenados los espacios en blanco, por lo que se encuentra ajustado a los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, siendo una obligación clara, expresa y exigible.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General de Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo, así:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"

3. En relación con tales requisitos, ha dicho la doctrina:

"a) Obligación expresa. Según se dijo, la obligación debe constar por escrito en el cual parezca completamente delimitada. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente (...)

"b) Obligación clara. La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La corte ha dicho: *"Que la obligación sea clara quiere significar que sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión"*. "La claridad de la obligación deber estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, en síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo (...)

“c) Obligación exigible... La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento...”¹ .

4.- Así las cosas, se concluye que en el *sub lite*, no se cumple el requisito de claridad, y pese a que el pagaré se haya llenado conforme a la carta de instrucciones, lo cierto es que no es dable que, primero se cobre la obligación y posteriormente, se dé su creación, pues, con ello se pierde la esencia misma, de la que revisten los títulos valores, por lo tanto, el proveído censurado deberá ser confirmado.

Nótese que las instrucciones hablan de fecha de emisión que no puede considerarse que es lo mismo que lugar y fecha de firma del instrumento mercantil soporte de esta acción, razón por la cual se reitera, como se indico en la decisión objeto de censura, el pagaré presenta inconsistencias con contenido y por ende como lo reclamado se torna oscuro y no se satisface el requisito de claridad al que se ha hecho alusión y de ahí que deba confirmarse la determinación adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto datado 15 de septiembre de 2021, por las razones presentadas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

mm

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 126 de hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42583eb6d8468e078a0d0142397d33d76624c07d3466971b14b51a4d40d295d**

Documento generado en 15/12/2021 01:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-1010

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 27 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de las facturas base de la acción, por no cumplir con las exigencias establecidas en el Código de Comercio.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que, el despacho no valoró correctamente los hechos ni las pruebas aportadas, en tanto, en los numerales 4º y 5º del escrito de la demanda indicó que, la parte demandada mediante correos electrónicos fechados de 06 de enero y 12 de mayo de 2021, manifestó su deseo de cancelar la deuda y realizó un acuerdo de pago entregando un automóvil que correspondería a la mitad de lo adeudado, reconociendo así la existencia de las factura.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se funda la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del enjuiciamiento civil.
2. A su vez el artículo 619 del Código de Comercio establece que *"los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos y de participación y de tradición o representativos de mercancías"*.
3. En relación con la factura se tiene que, el artículo 772 del Código de Comercio, establece: *"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (subrayas del despacho).*
4. En suma, en lo que se refiere a la aceptación, el artículo 773 del Estatuto Comercial, estableció que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte

del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; entendiéndose irrevocablemente aceptada por el comprador.

5. Entonces, de la normatividad en cita y la revisión de la factura aportada como base de ejecución, se tiene que la misma no cumple los requisitos para configurarse como título valor, pues, le faltan los presupuestos de la aceptación por parte del obligado, bien sea expresa o tácita, en tanto, para que opere la aceptación expresa es necesario que ésta se encuentre en el cuerpo del original de las facturas; así mismo, tampoco se cuenta con la aceptación tácita, toda vez, que aquella requiere, que en el original de la factura junto con el sello de recibido, se encuentre la firma, identificación o nombre de quien recibió y, además, que el vendedor o prestador del servicio anote la fecha en que la aceptación tácita tuvo lugar; requisitos éstos que no se observan en la factura allegada.

Asimismo, se pone de presente al recurrente que, la manifestación de la demandada, por medio de un correo electrónico, no supe ni reemplaza el requisito de aceptación de la factura, pues por ello, los títulos valores revisten de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que para librar una orden de apremio basta, con que aquellos cumplan a cabalidad dichos requisitos, que no, a la necesidad de recurrir a otros elementos probatorios, es decir, el principio de autonomía y literalidad de los títulos valores.

6. Por lo anterior, y siendo estas razones suficientes para no compartir la inconformidad alegada, el proveído censurado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO:NO REPONER el auto datado 27 de octubre de 2021, por las razones presentadas.

SEGUNDO: Se niega la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, puesto que este asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (art. 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 126 de hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

RAMAJUDICIAL

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a818ce52c9444b4e2196438c4fcf75a4ce5cf915c0dbe9e070ccf5f0b2f8f3**

Documento generado en 15/12/2021 01:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario – 2020-819

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Inmobiliaria Ospina y Cía S.A.S. contra Edgar Tiberio Tobo Barón, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 21 de mayo de 2020, de mayo de 2021 (ítem 1), la Inmobiliaria Ospina y Cía S.A.S. a través de apoderado formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Edgar Tiberio Tobo Barón, con fundamento en la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre estos, sobre el inmueble ubicado en la avenida carrera 24 # 52-25, local 3 de Bogotá y la restitución de referido bien inmueble.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis, expuso que el 1 de junio de 2016, celebró con el demandado un contrato de arrendamiento sobre el referido bien, a un término de doce (12) meses; que el canon acordado fue la suma de \$1.800.000,00; que entró en mora en el pago de la renta de los meses de marzo a octubre de 2020.

La admisión del presente asunto fue notificada al demandado, conforme lo previsto al aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el

arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, como quiera que en el ítem 1 del expediente virtual, se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Inmobiliaria Ospina y Cía S.A.S., como arrendadora y Edgar Tiberio Tobo Barón, en condición de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la avenida carrera 24 # 52-25, local 3 de Bogotá, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte de la convocada al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados en el término concedido.

5. Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Ospina y Cía S.A.S., como arrendadora y Edgar Tiberio Tobo Barón, en condición de arrendatario, respecto del inmueble ubicado avenida carrera 24 # 52-25, local 3 de Bogotá

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ubicado en la inmueble ubicado en la avenida carrera 24 # 52-25, local 3 de Bogotá, a favor de la Inmobiliaria Ospina y Cía S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

P.M.º

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 126 de hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f715a656ef0e0d100ded533681395cf03a433e2ffc7cc53c699f7ca35e4698a**

Documento generado en 15/12/2021 01:15:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario – 2021-466

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Inmobiliaria Bogotá S.A. contra Carlos Elías Cifuentes Abril, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 19 de mayo de 2021 (ítem 1), la Inmobiliaria Bogotá S.A. a través de apoderado formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Carlos Elías Cifuentes Abril, con fundamento en la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre estos, sobre el inmueble ubicado en la diagonal 6B # 78B- 65 int. 1, apto 102, garaje 5 (1-102) y la restitución de referido bien inmueble.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis, expuso que el 1 de febrero de 2020, celebró con el demandado un contrato de arrendamiento sobre el referido bien, a un término de doce (12) meses; que el canon acordado fue la suma de \$1.100.000,00; que entró en mora en el pago de la renta desde el mes de mayo de 2020 a mayo de 2021.

La admisión del presente asunto fue notificada al demandado, conforme lo previsto al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el

arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, como quiera que en el ítem 1 del expediente virtual, se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Inmobiliaria Bogotá S.A.S. como arrendadora y Carlos Elías Cifuentes Abril, en condición de arrendatario, respecto del apartamento ubicado en la diagonal 6B # 78B- 65 int. 1, (1-102), el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte de la convocada al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados en el término concedido.

5. Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Bogotá S.A, como arrendadora y Carlos Elías Cifuentes Abril, en condición de arrendatario, respecto del apartamento ubicado en la diagonal 6B # 78B- 65 int. 1, apto 102, garaje 5 (1-102).

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR la restitución del apartamento ubicado en la diagonal 6B # 78B- 65 int. 1, apto 102, garaje 5 (1-102) Bogotá, a favor de la Inmobiliaria Bogotá S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

P.M.²

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 126 de hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b89c9895e314e08be1c95ccfb0967dce30e67c5b815ce2216040b9487f960f3**

Documento generado en 15/12/2021 01:15:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>